

Perspectivas futuras del Derecho penal panameño

(A propósito de la revisión del Anteproyecto de 1970)

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE

Profesor Asistente de Derecho penal de la Universidad de Panamá

I. INTRODUCCION

A fines de la década de los años 50 se inicia a nivel mundial un proceso general de reforma penal inspirado en la liberalización y humanización del Derecho penal que se ha trastocado por la Segunda Guerra Mundial. Dentro de este contexto la reforma penal europea es una muestra elocuente, en donde la mayoría de los países de Europa Occidental se preocupan por dictar nuevas leyes penales y, que tiene en la República Federal de Alemania el más digno ejemplo, toda vez que dicho proceso de reforma se ha precedido por extensos estudios de Derecho comparado, que recientemente empiezan a dar frutos (1). Por otra parte, los países de Europa Oriental sienten la necesidad urgente de reformar sus viejas estructuras penales y adecuarlas cada vez más a los principios del Estado socialista. Muestra de ello lo constituyen los nuevos Códigos penales de la República Democrática Alemana, Polonia, Hungría, Checoslovaquia, Bulgaria y Rumania.

En tierras latinoamericanas también se hace sentir la necesidad de la reforma de la legislación penal en toda su extensión. Argentina encabeza la lista de países que elaboran proyectos en este sentido. El Proyecto de Código penal tipo para Latinoamérica constituye el más importante intento de unificar las legislaciones

(1) Véase, al respecto, JESCHECK, Hans-Heinrich: «The New German Criminal Law in the International Context», en *Law and State*, vol. 12, 1975, páginas 85-95 (traducido y publicado posteriormente en la Revista *Universitas*, vol. XIII, diciembre de 1975, págs. 163-175, bajo el título «El nuevo Derecho Penal Alemán en el contexto internacional»). Del mismo autor, también: «Orígenes, métodos y resultados de la reforma del Derecho Penal Alemán», en ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, tomo XXIX (1976), fasc. I, págs. 5-16; y más recientemente, del mismo autor: *Reforma del Derecho Penal en Alemania. Parte General*. Ediciones Depalma. Trad. de Conrado A. Finzi. Buenos Aires, 1976.

de nuestros países y es el antecedente más o menos directo de los Códigos penales aprobados y en vigor a partir de 1970 (2).

La mayoría de los países del istmo centroamericano adoptan, luego de sus respectivos procesos codificadores, Códigos de fechas recientes. En este sentido: el de Costa Rica, de mayo de 1970; el de El Salvador, de febrero de 1973; el de Guatemala, de julio de 1973, y el de Nicaragua, de marzo de 1974. Estos Códigos, relativamente nuevos en el tiempo, son una prueba elocuente de que en ésta área también se considera necesaria la reforma del Derecho penal, al igual que sucedió en la Europa de los años 50.

No sea crea, sin embargo, que por recientes estos textos legales responden a modernas concepciones penales. Así lo ha demostrado Bacigalupo (3) no hace mucho tiempo. El sistema de las penas contenido en el Código de Nicaragua, por ejemplo, es una muestra fiel de lo que constituye un sistema anticuado y superado en casi todos los aspectos.

Honduras y Panamá son los únicos países del área centroamericana en los que, a pesar de haber iniciado la reforma penal, aún rigen viejos códigos basados en modelos europeos de mediados del siglo pasado y en concepciones en franca «crisis», incluso para la época en que fueron aprobados.

En Panamá, situándonos dentro del marco general de la reforma penal, también se ha hecho sentir esa urgente necesidad, imperante en Europa y América Latina, de adecuar las antiguas estructuras penales al último cuarto del siglo xx.

En nuestro país, cuyo Código penal vigente (que data de 1922) se inspira fundamentalmente en los postulados de la escuela clásica y en los principios plasmados en el Código penal italiano de 1889, llamado comúnmente Código Zanardelli, se pretende efectuar la reforma penal a partir de las concepciones propugnadas por el Código Penal Tipo y los instrumentos aprobados en países hermanos que se basan en él.

Durante el período de cincuenta y cinco años que lleva de vigencia el Código penal panameño, las críticas que al mismo se han formulado son numerosas. Ello ha originado la necesidad de que los distintos gobiernos hayan designado diversas Comisiones Codificadoras para elaborar los proyectos correspondientes, sin prestar, no obstante, en los pocos casos que éstas han cumplido su labor, a los mismos la más mínima atención, salvo el Proyecto de 1943 que fue llevado a la Asamblea Nacional.

Así, por ejemplo, recién dictado el Código penal vigente se inició una reacción contra el mismo, fundamentalmente por el ca-

(2) Confróntese: *Código Penal tipo para Latinoamérica*, publicado bajo la dirección de Francisco Grisolia. Editorial Jurídica de Chile, tomo I, Santiago, 1973 (que sólo abarca la Parte General). Dicho texto también ha sido publicado en *Nuevo Pensamiento Penal*, año I (1972), págs. 153 y ss.

(3) BACIGALUPO, Enrique: «El sistema de reacciones penales en las recientes reformas y proyectos latinoamericanos», en *Cuadernos de Política Criminal*, 1977, núm. 2, págs. 3-22.

rácter anticuado de los principios en que se inspiró. Es por ello, que se creó en 1926 una Comisión Codificadora que elaboró el Proyecto de Código Penal de 1928. Posteriormente se creó otra Comisión que elaboró un proyecto que después fue revisado por Emilio González López, Ricardo A. Morales y Alejandro Tapia y que es conocido como el Proyecto de 1943. En 1950 se creó otra Comisión Codificadora que en 1952 entrega el Proyecto correspondiente y del que son autores Manuel A. Herrera Lara, Dámaso A. Cervera, José Dolores Moscote, Manuel A. Grimaldo y Benito Reyes Testa. En 1967 el gobierno panameño se hace eco de la necesidad de adecuar los instrumentos juridicopenales a la realidad imperante en nuestro medio y se decide contratar los servicios profesionales del destacado abogado penalista José Manuel Faúndes para que realice tal labor, aunque la misma sólo se circunscribió a una revisión parcial del Código vigente y que no tuvo mayor fortuna que los intentos anteriores.

Llegamos así a 1970 y el gobierno militar instaurado el 11 de octubre de 1968 crea una nueva Comisión Codificadora, en la que le ha correspondido al doctor Arístides Royo, Profesor de Derecho penal de la Universidad de Panamá, elaborar el anteproyecto de Código penal que motiva estas líneas.

Dicho proyecto, se ha podido constatar, se inspira básicamente en los trabajos realizados por los penalistas latinoamericanos en el Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica. Sin embargo, no está demás señalar que el anteproyecto de 1970 también contiene influencia de otros textos penales y proyectos que en esa fecha circulaban por América y Europa. Así, por ejemplo, es de señalar la influencia que en el mismo se advierte por parte del Proyecto argentino de 1960 del Profesor Sebastián Soler; por los antecedentes y trabajos preliminares del Proyecto elaborado por el Profesor Guillermo Padilla Castro para Costa Rica; y, entre otros, también es notable la influencia que en el mismo ejerció el anteproyecto elaborado en 1967 para la República de Venezuela y del que son autores los profesores Luis Jiménez de Asúa y José Rafael Mendoza T.

II. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL ANTEPROYECTO DE 1970

En este apartado interesa destacar los principios esenciales que inspiran la redacción original del Anteproyecto de 1970 y que orientan la reforma que con el mismo se pretende introducir en la República de Panamá. Para tal fin, examinaremos los tres aspectos más importantes de su Libro I (Parte General):

A) *Teoría de la Ley Penal* (Título I)

Como en todo Código moderno, en el Anteproyecto figura en lugar preeminente el principio de estricta legalidad, del que se deducen en materia de interpretación una serie de consecuencias que han adquirido singular importancia en el Estado de Derecho, y que el autor ha preferido tratar expresamente (concurso aparente de leyes, analogía y retroactividad).

Se adopta el principio de la territorialidad de la ley penal panameña para todos los delitos cometidos en el territorio panameño. Se señalan además los supuestos en que se aplica dicha ley, aunque se trate de delitos cometidos en el extranjero.

Finaliza la regulación de la teoría de la ley con el intento de establecer los principios generales que deben regir la aplicación de la ley en el tiempo y en cuanto a las personas, si bien algunos de estos principios constituyen repetición de algunos principios ya consagrados en los artículos anteriores.

B) *Teoría Jurídica del Delito* (Títulos II y III)

Siguiendo muy de cerca los lineamientos del Código tipo, el Anteproyecto de 1970 pretende estructurar la teoría del delito a partir del concepto de acción (tiempo, lugar y forma del hecho punible).

A continuación se regula, no muy acertadamente, la tentativa y el delito imposible. A este respecto cabe destacar que se omite toda distinción entre tentativa y delito frustrado, que ya la moderna doctrina penal había propuesto por artificiosa y problemática.

Con posterioridad se incluyen —desafortunadamente mal ubicadas— las circunstancias del hecho punible, en donde es fácil advertir la regulación sistemática —aunque no correcta— de las mismas (agravantes, atenuantes y las denominadas «circunstancias especialmente atenuantes»).

Luego se regulan las causas de justificación, destacando la disposición relativa al «exceso por emoción» que, de ser reconocida por el juzgador, faculta al tribunal para eximir de pena al agente.

En materia de culpabilidad resalta la declaración que sólo se sanciona un hecho si ha sido realizado con dolo o culpa. Sin embargo, es preciso reconocer que en el Libro II (Parte Especial) se incluyen supuestos de responsabilidad por el resultado, lo que contraría el principio antes indicado. Por otra parte, no hay en el Anteproyecto ninguna alusión al principio de culpabilidad como límite preciso y verdadero para la aplicación o ejecución de la pena.

Especial consideración merece el «error de derecho» que declara exento de pena al que cree que realiza un hecho que no

está sujeto a pena, lo que armoniza con todos los principios modernos puestos de manifiesto en las últimas décadas por la doctrina penal europea, muy especialmente por los autores alemanes.

Finaliza el capítulo referente a la culpabilidad la regulación del «principio de no exigibilidad de otra conducta» como un aspecto negativo de la misma, si bien reducido a los supuestos de coacción o amenaza.

El Título II concluye con la regulación de los conceptos de reincidencia, habitualidad, profesionalismo y peligrosidad, en donde encontramos notables imprecisiones y vaguedades.

En el Título III del Anteproyecto se ubica el resto de la teoría jurídica del delito. Dicho título, denominado «Responsabilidad por los hechos punibles», abarca lo relativo a la imputabilidad y al sujeto activo del delito.

Interesa destacar, para finalizar este apartado, que se pretende introducir en nuestro derecho el concepto del «dominio del hecho», como criterio diferenciador entre autoría y participación.

C) *Teoría de la Pena y Medidas de Seguridad* (Títulos IV, V, VI y VII)

El Anteproyecto adopta la distinción entre penas principales y penas accesorias. Como principales figuran: la pena privativa de libertad (prisión), el extrañamiento y la pena pecuniaria (el sistema de días-multa); como accesorias: la inhabilitación y la interdicción legal.

Más adelante se aprecia la regulación de la «aplicación de las penas», la «ejecución de las penas», el «reemplazo de las penas cortas de privación de libertad», la «suspensión condicional de la ejecución de la pena», la «libertad condicional» y la «rehabilitación».

El Título V está dedicado especialmente a la extinción de las acciones penales y de la pena.

En el Título VI encontramos, en dos capítulos, la regulación de las medidas de seguridad: el primero, contiene una serie de principios referidos a las medidas de seguridad, pero casi idénticos a los enumerados en cuanto a las penas, y algunas reglas relativas a su ejecución; el segundo, dedicado a las clases de medidas de seguridad y a la aplicación de las mismas.

Finalmente, para concluir esta breve reseña, el Título VII está dedicado a la regulación de «la responsabilidad civil derivada del delito».

III. BALANCE CRÍTICO DE ANTEPROYECTO DE 1970

El anteproyecto de Código penal de 1970 constituye el más serio esfuerzo realizado por dotar a nuestro país de un texto puni-

tivo moderno, acorde con las transformaciones que a nivel mundial se vienen operando en tal sentido (4).

Sin embargo, el Anteproyecto es producto de una época determinada y fiel reflejo de las concepciones en ese momento imperantes. Se puede afirmar que a pesar de haber sido elaborado en 1970, se trata de un texto inspirado en principios de la década de los 60, pues en esa fecha se gesta en Chile (1963) el Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica, que ha servido en gran medida de modelo al Anteproyecto.

Es necesario reconocer que ambos textos se inspiran en concepciones superadas en los últimos diez años, principalmente a partir de 1966 en que ve la luz el *Proyecto Alternativo* de Código penal para la República Federal de Alemania que ha servido de modelo al reciente Proyecto de Parte General elaborado para la República Argentina (5).

Como consecuencia lógica de esta realidad, el Anteproyecto de 1970 tenía que ser revisado y actualizado antes de su aprobación legislativa. De ello es consciente la doctrina nacional (6) que se ha manifestado en tal sentido y, en cierto modo, obligado al Gobierno panameño a postergar su consideración hasta tanto no sea sometido a lo que se ha denominado la «Comisión Revisora» que está elaborando, de un modo lento pero decidido, desde julio de 1976 hasta la fecha (7).

(4) Debemos señalar que en el mismo aparecen como innovaciones en nuestro Derecho: el sistema de regulación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; la regulación de la habitualidad, profesionalismo y peligrosidad; el extrañamiento como sanción penal (pena principal); el sistema de días-multa; el reemplazo de las penas cortas de privación de libertad; la conmutación de la pena de prisión por multa; el perdón del ofendido; la renuncia a la prescripción de la acción penal; el perdón judicial; las medidas de seguridad y la responsabilidad civil derivada del delito.

(5) Son autores de este Proyecto, elaborado durante 1974-1975, Acevedo, Aftalión, Bacigalupo, Levene y Masi. Cfr. *Nuevo Pensamiento Penal*, año IV (1975).

(6) En este sentido, MUÑOZ RUBIO, Campo Elías-GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita: *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal*, elaborado por el doctor Aristides Royo. Universidad de Panamá. Imprenta Universitaria. Panamá, 1975.

(7) Luego de la edición de las *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal elaborado por el doctor Aristides Royo*, el Gobierno Nacional comprendió la urgente necesidad de someter a revisión la obra del también catedrático de la Universidad de Panamá, profesor Aristides Royo, para lo cual se creó una comisión *ad-honorem* que inició sus labores en julio de 1976.

La «Comisión Revisora» está integrada por representantes de los diversos estamentos de la sociedad panameña (profesores universitarios, jueces y magistrados, fiscales y procuradores, empresarios, trabajadores, educadores y abogados).

En mayor o menor medida, el anteproyecto revisado es el resultado de una labor fecunda en la que han tomado parte numerosas personas, entre otras, profesor Aura E. Guerra de Villalaz, profesor Carlos Pérez Castrellón, profesor Carlos Enrique Muñoz Pope, profesor Campo Elías González Ferrer (Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de

IV. REVISION Y ACTUALIZACION DEL ANTEPROYECTO DE 1970

Desde julio de 1976 hasta la fecha está en proceso de revisión y actualización del anteproyecto elaborado por el Profesor doctor Arístides Royo.

Una vez concluida la revisión de la Parte General (Libro I), la distribución del mismo ha quedado de la siguiente manera: Título I, que contiene las disposiciones generales o preliminares básicas y la teoría de la ley penal, Título II, que trata de la teoría jurídica del delito; Título III, sobre penas; Título IV, sobre extinción de la acción penal y de la pena; Título V, que se refiere a las medidas de seguridad y, finalmente, el Título VI, que trata de la responsabilidad civil derivada del delito.

Como se podrá apreciar se ha suprimido un título del anteproyecto original (el III) y se ha refundido con las disposiciones del Título II. El Título III originalmente abarcaba los conceptos de imputabilidad e inimputabilidad y de autoría y participación. Ahora están comprendidos dentro del Título II que está referido a «los hechos punibles» (Teoría jurídica del delito).

Es necesario, a continuación, exponer brevemente los resultados de esta labor conjunta en sus aspectos más sobresalientes: la teoría jurídica del delito y todo el sistema de penas y medidas penales (teoría de la pena y medidas de seguridad).

A) *Teoría Jurídica del Delito* (Título II)

Tomando en cuenta las definiciones dogmáticas del delito, se ha estructurado el Título regulando con marcado interés las formas de acción, tiempo y lugar del hecho punible (Capítulo I). En el artículo 17 se ha añadido la regulación de la «comisión por omisión», sancionándose a aquellas personas que teniendo el deber jurídico de evitar un determinado resultado no lo han hecho habiendo podido evitarlo.

En cuanto a las causas de justificación, cabe señalar que se

Panamá), profesor Jorge L. Cisneros (Departamento de Psicología de la Universidad de Panamá), profesor Jorge Arosemena (Departamento de Sociología de la Universidad de Panamá), profesor Rafael Rodríguez (Derecho Penal-Universidad Santa María La Antigua), Ramón Fábrega y Enrique Bernabé Pérez (Órgano Judicial y Ministerio Público), Oscar Ceville (Comisión de Legislación-Coordinador de la Comisión Revisora), profesor Fulvia de Sánchez (Educatora), Luis Armijo y Eric Sierra (abogados).

Hasta la fecha se ha revisado toda la Parte General (Libro I) y se encuentra bastante adelantada la Parte Especial (Libro II), de la que se han revisado los ocho primeros títulos. Cabe también señalar que, al igual que el Código vigente, el Anteproyecto omite la regulación de «las faltas» que continúan siendo de competencia de las autoridades administrativas, también llamadas *de policía* (alcaldes, corregidores, etc.).

han producido algunas modificaciones en los requisitos que se exigen para que se dé el estado de necesidad y la legítima defensa, basadas fundamentalmente en la doctrina jurisprudencial patria, que a este respecto se ha pronunciado con bastante acierto (Capítulo II).

En lo que se refiere a la imputabilidad e inimputabilidad, ahora en el artículo 23, se señala que, salvo prueba en contrario, se presume la imputabilidad del sujeto y que nadie puede ser declarado culpable por un hecho si no es imputable. Por otra parte, se adoptan medidas precisas para aquellos casos en que los funcionarios de instrucción o juzgadores adviertan, durante el sumario o el plenario, la posible inimputabilidad del procesado (Capítulo III).

Con respecto de la culpabilidad, destaca el principio de que nadie puede ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos en la ley penal. Esto implica dos consecuencias importantes: 1) que se adopta el sistema del *numerus clausus* en cuanto a los delitos culposos, que no estaba contenido en el anteproyecto original y, 2) que no deben existir supuestos de responsabilidad objetiva.

Sobre autoría y participación también encontramos algunas modificaciones de cierta trascendencia. Se ha sustituido el original concepto de autor (art. 54: «Son autores quienes ejecutan directamente el hecho delictivo, con dominio del acto típico»), por otro menos problemático, sencillo y formal-objetivo, abandonando el concepto finalista de autor que originariamente existía en el anteproyecto y que fue objeto de fuertes críticas por parte de la doctrina nacional. En la Comisión Revisora ha prevalecido la opinión de que sólo es autor el que realiza la conducta descrita como punible, lo que equivale a decir que sólo es autor el que realiza cada uno de los tipos de la Parte Especial (Capítulo V).

Concluye este título con la regulación de la tentativa y del desistimiento. Originalmente se decía que hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente (art. 22). En la regulación de la tentativa se varía ahora el criterio de «actos directamente encaminados» por el de «actos idóneos encaminados a la consumación», por estimarse que lo importante es la idoneidad de los actos y no que éstos estén directamente o no encaminados a la realización del hecho. Por último, resulta importante señalar que se ha eliminado la incriminación del delito imposible por absoluta idoneidad de los medios utilizados que se consagraba en el artículo 23 del anteproyecto.

B). *Teoría de la pena y medidas de seguridad* (Títulos III, IV, V y VI)

A diferencia de nuestro Código vigente que, inspirado en la legislación italiana de 1889, establece tres categorías bien diferenciadas de penas privativas de libertad (reclusión, prisión y arresto), el Anteproyecto de 1970 sólo presenta una pena de esta naturaleza: la de prisión. El anteproyecto revisado ha mantenido este criterio que se ha considerado fundamental para la reforma penitenciaria que, una vez vigente el nuevo Código, debe emprenderse. La principal innovación sobre la pena privativa de libertad que se ha introducido en el anteproyecto en su límite mínimo, que se ha estimado en seis meses. En todos aquellos supuestos en que luego de individualizar la pena, por efecto de las circunstancias atenuantes, resulte una pena inferior al término mínimo, se deberá sustituir la misma por días-multa o decretar la «suspensión condicional de su ejecución» según los casos (8).

Por otra parte, el anteproyecto en su concepción original señalaba que la pena de prisión podía llegar hasta un máximo de veinticinco años; sin embargo, en la revisión se ha estimado que no debe ser nunca superior a veinte años, pues en la práctica se ha demostrado que las penas privativas de libertad superiores a quince o veinte años destruyen fácilmente la personalidad del individuo.

Se mantiene del anteproyecto original la concepción de los días-multa como pena principal, pero se ha eliminado el «extrañamiento» por cuanto que se considera que debe ser una sanción de naturaleza administrativa para los extranjeros que no deban seguir permaneciendo en el territorio nacional. Además, en cuanto a la primera se ha reducido el límite máximo de quinientos a trescientos sesenta y cinco días-multa.

En cuanto a las penas accesorias, también se han introducido modificaciones. La más importante consiste en incluir como tal el «comiso» que en el anteproyecto original se consideraba como una medida de seguridad de naturaleza patrimonial.

Otra modificación de cierta importancia al anteproyecto consiste en incluir una disposición especial para darle al juzgador algunas pautas al momento de «individualizar la pena», que anteriormente se confundían con el concepto de peligrosidad que ha sido eliminado del anteproyecto.

Se ha introducido un capítulo nuevo que incluye reglas para establecer la pena en aquellos supuestos de «concurso de delitos»

(8) Este principio se ha visto alterado enormemente por el voto mayoritario de la Comisión Revisora, a instancia de los funcionarios judiciales que la componen, en el sentido de sancionar hechos delictivos de escasa gravedad —muchos de los cuales debieran despenalizarse—, con penas privativas de libertad superiores a seis meses que en muchos casos no merecen más que una sanción administrativa de multa.

(concurso ideal, concurso material y delito continuado), toda vez que dicha materia se regulaba a través de disposiciones imprecisas, a propósito de la «aplicación de las penas».

La Comisión Revisora ha eliminado casi todas las penas que en el anteproyecto original tenían por efecto sustituir las sanciones cortas de privación de libertad (prisión en días y horas no laborables, trabajo forzoso sin prisión y, reclusión domiciliaria), pero ha querido darle mayor importancia, como sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad, a la *repreñión* pública o privada según los casos.

Con respecto de la «suspensión condicional de la ejecución de la pena» o «condena condicional», la mayoría de la Comisión Revisora, en contra de la opinión por nosotros sustentada, ha estimado conveniente reducir (9) de tres a dos años el límite de las penas que se podrían favorecer con este instituto, que si bien no es nuevo en nuestra legislación (10), coloca al anteproyecto dentro de las concepciones de política-criminal claramente destacadas en los últimos años por la doctrina penal contemporánea (11).

Sobre la extinción de la acción penal y de la pena cabe destacar que se ha reubicado en este Título «la rehabilitación», que antes aparecía incluida dentro del título correspondiente a las penas; toda vez que se dirige a dejar sin efecto las consecuencias de la pena de inhabilitación. Además, se ha eliminado el «perdón judicial» ya que los supuestos en que puede darse se pueden solucionar a través de las «excusas absolutorias».

El sistema de las medidas de seguridad ha sido reconstruido en base al modelo contenido en el Proyecto de Código Penal Tipo y al Código penal de El Salvador. Se determinan las clases de medidas de seguridad (preventivas, educativas y curativas) y se

(9) Para tal fin se ha utilizado el absurdo argumento de que de otra forma vamos a tener un Código Penal para no condenar a nadie y que todos los delinquentes sabrían que serían *premiados* con la «suspensión de sus condenas». Parece ser que en nuestros *primitivos* países el Derecho Penal no es la *última* ratio para contener el delito, sino la *primera*, al decir de numerosos miembros de la Administración de Justicia. Si esto es así y efectivamente piensan de esa forma, me pregunto, ¿qué clase de justicia penal podemos tener? Indudablemente que no de las mejores.

(10) Nuestro Código Penal vigente consagró esta figura en el art. 29, pero *reduciéndola* a una condena no mayor de cuatro meses de prisión, arresto o confinamiento o 50 balboas (que equivaldrían a unas 4.000 pesetas) de multa, lo que indudablemente, sumado a otras exigencias, desnaturalizó su objetivo. Cabe destacar, además, que los sancionados a la pena de reclusión están excluidos de este *supuesto benefico* y, si se toma en consideración que esta pena es la que más abunda en el Libro II (De los delitos en particular), es fácil confirmar que esta institución hasta ahora no ha tenido casi importancia ni aplicación real.

(11) Si, como decíamos en una nota anterior, el Derecho Penal es la *última ratio* para contener la delincuencia, deben ponerse en operación otros mecanismos para tal fin, sin tener que recurrir a la pena privativa de libertad, que si hoy domina en la mayoría de los textos penales, está casi totalmente desacreditada.

dictan las reglas necesarias para su aplicación, modificación y extinción. Sin embargo, dicha regulación no está exenta de las críticas muy atinadas que no hace poco ha formulado Bacigalupo a las recientes reformas y proyectos latinoamericanos (12).

Finalmente, y en lo que a la responsabilidad civil derivada del delito se refiere, cabe destacar la inclusión de la responsabilidad del Estado, en aquellos supuestos en que se decreta la detención preventiva del procesado y éste resulte sobreseído o declarado inocente (y haya sido privado de su libertad por un año o más).

(12) BACIGALUPO: «El sistema de reacciones penales en las recientes reformas y proyectos latinoamericanos», en *Cuadernos de Política Criminal*, 1977, número 2, págs. 10-14.

